



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CÁMARA
CIV., COM., CRIMIN., ACUS., TRAB., CONT-
ADMIN. y FLIA. DE RECESO EXTRAORD**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 342

Año: 2020 Tomo: 4 Folio: 1150-1158

EXPEDIENTE: 9172244 -  - PRESENTACIÓN EFECTUADA POR LOS DRES. HAIRABEDIÁN Y MIGUEL JUÁREZ VILLANUEVA S/ PRISIÓN DOMICILIARIA DE RENÉ ALEJANDRO SOSA POR PROBLEMAS DE SALUD Y PANDEMIA - ACTUACIONES LABRADAS

Córdoba, veinticuatro de abril de dos mil veinte.

I. Y VISTO: La *“Presentación efectuada por los Dres. Hairabedián y Juárez Villanueva s/ prisión domiciliaria de René Alejandro Sosa por problemas de salud y pandemia” (Expte. SAC N° 9172244)* radicada por ante esta Cámara de Receso Judicial Extraordinario.

II. Y CONSIDERANDO: a) Los Dres. Carlos Hairabedián y Miguel Juárez Villanueva, codefensores del interno René Alejandro Sosa, interponen escrito en el que peticionan que se le otorgue la prisión domiciliaria al nombrado expresando: Que solicitan que se habilite la feria judicial para que se le dé tramite urgente a su requerimiento que tiene como designio que se le conceda la prisión domiciliaria a su defendido por el motivo previsto en el art. 10 del C. Penal y en el art. 32 inc “a” de la Ley 24.660 que reglamenta: “El juez de ejecución o juez competente podrá disponer la ejecución de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario”. Expresan que su defendido sufre de obesidad mórbida, lo que le ha provocado trastornos respiratorios y que quienes sufren de esta patología han sido recientemente ubicados por los principales científicos responsables de la lucha contra el

Coronavirus en el mundo dentro de los grupos de riesgo, para el caso en que contraigan el tan infeccioso virus. Como fundamentos de su pretensión exponen que en el marco de la formidable emergencia sanitaria en que se encuentra el mundo, provocada por la pandemia del Covid-19, nuestro gobierno dispuso una cuarentena que, al momento de la presentación de su solicitud, lleva más de 30 días y que se extenderá hasta el día 27 del corriente mes y año. Que en este contexto, el sistema judicial, se encuentra profundamente afectado, ya que desde el 17 de marzo se dispuso el cese de la actividad judicial regular, instrumentándose un sistema de emergencia, que se encuentra en pleno desarrollo, para poder seguir brindando el indispensable servicio de justicia que todo gobierno republicano tiene que garantizar. Manifiestan que en nuestro país, la pandemia se desarrolla de manera creciente, registrando, a la fecha de interponer la petición, una cantidad de 2.941 infectados y 134 muertes. Que teniendo en cuenta el modo en que este virus se ha extendido en todos los países y la cantidad de muertes que hasta la fecha ha provocado; considerando, además, que estamos en vísperas de la temporada invernal coligen que en nuestro país la emergencia sanitaria se habrá de profundizar y prolongar por un tiempo, que algunos vaticinan se extenderá hasta agosto, o septiembre del corriente año. Dicen los letrados que en este contexto, quienes se encuentran privados de su libertad, se enfrentan a la inevitable posibilidad de infectarse, cuando el virus ingrese a los establecimientos carcelarios y que esto ya ha sucedido. Expresan que el día 13 de abril se publicó en el sitio www.clarin.com la confirmación de la llegada de coronavirus al penal de Devoto y que la llegada del virus al establecimiento carcelario de Bower será cuestión de días, semanas, o meses, pero que se producirá indefectiblemente y que cuando ello ocurra existe una alta probabilidad que infecte a la mayoría de la población carcelaria. Señalan que su defendido René Alejandro Sosa padece obesidad mórbida y que con una estatura de 1,69 mts. tiene un peso de casi 170 kg. Indican que recientes publicaciones periodísticas dan cuenta que las personas obesas integran el denominado grupo de riesgo en países como Francia y Estados Unidos, en donde un gran porcentaje de infectados con esta

patología (obesidad), murieron o presentaron agudas complicaciones en su salud al contraer el virus. Señalan que ello puede ser corroborado por los Señores Jueces en distintas publicaciones, como la del 08 de abril de este año del sitio de noticias digital www.infobae.com cuando trata el por qué la obesidad aumenta el riesgo para los pacientes con coronavirus. Que en dicha publicación se consignan las advertencias que acerca de la obesidad expusieron los Doctores Jean Francois Defaissy y Anthony Fauci, principales asesores en el combate del Covid-19 de los presidentes de Francia y Estados Unidos respectivamente, quienes entre otras cosas expresaron: “El sobrepeso aumenta de manera significativa el riesgo de muerte para las personas infectadas con el nuevo coronavirus” dijo el epidemiólogo jefe de Francia. “Este virus es terrible, puede afectar a los jóvenes, en particular a los jóvenes obesos. Los que tienen sobrepeso deben tener cuidado”, dijo el profesor Jean-François Delfraissy, que dirige el consejo científico que asesora al Gobierno francés sobre la epidemia. Que este concepto había sido replicado por el principal epidemiólogo de la Casa Blanca, Anthony Fauci, quien indicó que condiciones como la diabetes, la hipertensión, obesidad y asma llevan a los pacientes a cuidados intensivos, a requerir de una intubación y a menudo conducen a la muerte. Aditan los codefensores de Sosa que estas informaciones también se pueden confirmar múltiples publicaciones digitales del mes de abril de este año, las que mencionan. Destacan una publicación de fecha 17 del corriente mes y año en el sitio web del periódico Clarín y dicen que ese artículo reproduce una nota publicada en el New York Times el día 16 de abril, en el que se revela la gravedad de los pacientes obesos infectados por el Covid-19. Expresan que en Estados Unidos y en Francia se han registrado más de 35 mil muertos y que ambos países, además de ser superpotencias económicas, acogen a las dos grandes escuelas médicas del mundo, por lo que no se puede ni debe (se trata de una enfermedad nueva) ignorar la opinión de sus expertos. Resaltan los codefensores que como consecuencia de su obesidad, su representado Sosa sufre trastornos respiratorios frecuentes, en especial durante el período invernal y que por ello se ubica dentro del universo de personas

que de infectarse con el Covid-19, tendría la seria posibilidad de sufrir una complicación en su salud que requiera la asistencia de un respirador, la internación en una unidad de terapia intensiva, e incluso la muerte. Manifiestan que permanecer en detención carcelaria durante el lapso de tiempo que dure la pandemia implica exponer a Sosa a que su vida corra un serio peligro y que como ya han advertido, el coronavirus va a ingresar a la cárcel en cualquier momento. Que más allá de que el Ministerio de Salud de la Provincia ha creado un protocolo para el servicio penitenciario, la vertiginosa velocidad en que se ha comprobado que el virus se expande, evitará que quienes se encuentren en una situación de mayor peligro para su salud, como Sosa, tengan una atención apropiada que no los exponga a la muerte. Dicen en su presentación los letrados que somos un país pobre, con recursos limitados y que no inventemos una situación de “aparente” control de una enfermedad que ha desbordado los sistemas sanitarios de los países más ricos del mundo (Italia, USA, Francia, Gran Bretaña). Expresan que su pedido es serio y limitado ya que el alcance de su requerimiento es para que se verifique durante el período de tiempo que dure la pandemia y que una vez concluida la misma, Sosa deberá retornar al establecimiento carcelario. Que respecto al mismo no existe posibilidad alguna de que su detención domiciliaria configure algún riesgo procesal. Agregan que su pupilo ya ha pasado procesos anteriores en libertad en la Justicia Federal, que en este proceso se puso a disposición de la autoridad judicial desde el primer momento y que fue detenido en la puerta de su casa, cuando conocía que estaba siendo investigado por el hecho que se le atribuye. Que por otra parte lleva 1 año y 1 mes de prisión detenido, logrando conservar una conducta excelente en el establecimiento donde se encuentra alojado. Manifiestan que el lugar en donde el imputado cumpliría la detención domiciliaria es su vivienda de calle Esnaola N° 4046 del barrio Maldonado de esta ciudad y que la supervisión y el control de su permanencia en tal domicilio estaría a cargo de su esposa, Mariana Victoria Sosa, DNI N° 31.549.489. Como corolario de su solicitud, invitan a los Señores Jueces a reflexionar que tienen en sus manos la responsabilidad de garantizar la vida de una persona y

alegan que no existe otra forma de preservar la integridad física de su pupilo. Por ello solicitan que previo informe del médico del servicio penitenciario se le otorgue a René Alejandro Sosa la prisión domiciliaria y ofrecen que de ser necesario se ordene que la medida requerida se conceda bajo la caución real que se estime adecuada.

b) Surge de las constancias de autos que este Tribunal luego de habilitar el Receso Judicial Extraordinario, con fecha 20/04/20 solicitó Informe al Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba a los fines de que evacue ciertos puntos referentes a la presentación que dio origen a estos actuados, tales como antecedentes médicos del imputado, y si en base a ellos lo hiciera parte del grupo con factores de riesgo, estado actual, tratamiento, medidas de profilaxis, y según todo ello, si considera que puede permanecer o no alojado, como también así, que informe de manera general, si el establecimiento carcelario se halla cumpliendo las medidas adoptadas por el Ministerio de Salud de la provincia a los efectos de adaptar la actividad de la institución que resguarda a las personas privadas de su libertad en este contexto de emergencia sanitaria. Ante ello, con fecha 21/04/20 nos fue informado que se trata de un interno de 38 años de edad, con antecedentes de hipertensión arterial y obesidad en tratamiento con enalapril. Que forma parte del grupo de riesgo por los antecedentes de patologías que incluye el Ministerio de Salud de la Provincia y que en relación al estado de salud actual se encuentra al momento del examen clínico con buen estado general, lucido, vigil, orientado en tiempo y espacio, afebril. Que sus signos vitales se encuentran dentro de los parámetros normales y que presenta úlcera en pie derecho por lo cual se le realizan curaciones diarias. Expresa el informe que en relación a las medidas adoptadas para disminuir el riesgo de contagio del Covid-19, son las indicadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba y que se tomaron medidas generales para toda la institución penitenciaria. Finalmente añade el informe que Sosa actualmente se encuentra en condiciones clínicas de permanecer alojado en la institución, lo que no descarta su posibilidad de contagio dada la situación de presentarse casos positivos para Covid-19 dentro de los establecimientos

penitenciarios. Asimismo, con fecha 22/04/20 se solicitó Informe a la Sección de Medicina Forense del Poder Judicial a fin de que se expida al respecto de si el interno de marras, teniendo en cuenta las constancias incorporadas, podía o no permanecer alojado en el establecimiento penitenciario donde se encuentra. Siendo así las cosas, dicha sección se expresó mediante informe de misma fecha suscripto por el Dr. Héctor de Uriarte, quien, en términos generales se manifestó de manera coincidente a lo informado por el Servicio Penitenciario y agregó que René Alejandro Sosa se encuentra estable. Que al momento de la valoración, estar alojado en establecimiento carcelario no impide el adecuado tratamiento y el control de la evolución de sus patologías por lo que puede permanecer alojado en su lugar de detención. Finalizó el Dr. Uriarte expresando que si bien el interno se puede encontrar dentro del grupo de riesgo en relación con la enfermedad por Covid-19, teniendo en cuenta que no hay información oficial sobre circulación del virus en el ámbito carcelario, se sugiere tener en cuenta lo que plantee el Ministerio de Salud respecto a este grupo de personas que están en situación de aislamiento social en unidades penitenciarias y las recomendaciones específicas que oportunamente se consideren a los efectos de poder tomar resoluciones que contemplen la evolución de la epidemia y las situaciones particulares de los internos.

III. Corrida vista al Sr. Fiscal, Dr. Martín Berger, con fecha 24/04/20 expresó en primer lugar que la concesión de la prisión domiciliaria es una facultad del órgano judicial y no un imperativo legal (arts. 10 CP y 32 Ley 24.660, conforme redacción Ley 26.472) y que la decisión que se adopte debe fundarse en dos pilares básicos: el primero, que el arresto domiciliario asegure debidamente el fin perseguido al ordenarse la detención (en el caso de la prisión preventiva, neutralizar los riesgos procesales constatados) y el segundo, que se preserven los objetivos buscados por la ley al establecer el arresto domiciliario, esto es, impedir que la privación de la libertad se muestre especialmente aflictiva y que resulte configurativa de un trato cruel, inhumano y degradante en razón de tornar imposible la recuperación o el tratamiento médico adecuado del interno enfermo en un centro carcelario

(art. 32 inc. a Ley 24660). Que por otra parte, nuestro máximo Tribunal consideró en reiterados fallos que el arresto domiciliario **no configura un derecho subjetivo del interno**, sino que se trata de una **facultad del órgano jurisdiccional interviniente** y este contexto manifestó que: *“La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión, sino como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad (...) La decisión de otorgar la prisión domiciliaria es una facultad discrecional del órgano jurisdiccional. Es que, aún en los casos previstos por la ley, puede limitarse la procedencia del beneficio cuando existan determinadas circunstancias que anulen la falta de necesidad del encerramiento que prima facie se deriva de la comprobación de la hipótesis legal; de lo contrario no se entendería por qué el legislador prefirió el término “podrá” en vez del “deberá”...”* (T.S.J., Sala Penal, S. N° 184, 02/07/2013, “LEYES, Plácido Domingo s/ejecución de pena privativa de la libertad -Recurso de Casación”). Y que además, ha sostenido que *“...la enfermedad no habilita per se el encierro domiciliario, sino que la ley autoriza esta excepcional modalidad en aquellos casos en que a la afección de la salud se suma un plus, consistente en la obstaculización del adecuado tratamiento e inviabilidad del alojamiento en un establecimiento hospitalario...”* (TSJ, Sala Penal, "Rocha", S. N° 311, 24/11/2009; “Juárez”, S. N° 95, 4/8/2010; entre otros). Señaló el representante del Ministerio Público que, ante la situación de pandemia en la que se encuentra en curso la nación, el Sr. Gobernador de la Provincia mediante Decreto N° 190/20, enmarcado en la “emergencia sanitaria” dispuesta por el Presidente de la Nación, ratificó el “Comité de Acción Sanitaria”, que tiene a cargo el seguimiento y monitoreo permanente de la situación sanitaria provocada por enfermedades con impacto social como el coronavirus, y la coordinación de las medidas de acción correspondientes. Y que en este marco, el Ministerio

de Salud de la Provincia de Córdoba, ha puesto en vigencia un “Protocolo de actuación frente al CORONA VIRUS – COVID 19 en los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios de Córdoba”. Que así las cosas, se han adoptado las siguientes medidas: toda visita que ingrese a los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios deberá llenar una ficha de declaración jurada sobre su estado general de salud, si ha viajado al exterior o si ha estado en contacto con personas que hayan viajado -medidas que a la fecha, en razón de la “emergencia sanitaria” se encuentran suspendidas-; se han incorporado termómetros clínicos infrarrojos digitales para la medición de la temperatura corporal de todas las personas que ingresan a los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios, encontrándose vedado el ingreso a cualquier persona que presente alguna sintomatología específica de la enfermedad; se han dispuestos puestos y baños equipados con agua y jabón para lavares la manos; se han distribuido elementos de higiene en los internos e internas; se llevan a cabo de manera permanente tareas de limpieza, desinfección y desinsectado; se han realizado jornadas de concientización y capacitación para el personal y los internos/as; se han distribuido kits de bioseguridad para el personal médico y de seguridad en caso de que se presentare un caso sospechoso de coronavirus, se ha dispuesto una sala de aislamiento médico en los servicios médicos de los Establecimientos Penitenciarios y Complejos Carcelarios; se han suspendido provisoriamente las salidas transitorias familiares y educativas, las salidas previstas en el marco de Régimen de Semi-libertad laboral; y visitas entre internos y las visitas de reunión conyugal; como así también todo tipo de visita al penal, hasta tanto la autoridad sanitaria así lo recomiende. Que conforme a ello, el Ministerio de Justicia y DD.HH del Gobierno de la Provincia de Córdoba, ha informado que a la fecha no se ha registrado ningún caso de coronavirus en ningún establecimiento ni complejo carcelario de la Provincia, y que por lo tanto las medidas adoptadas son preventivas, siendo esta información actualizada de forma constante. Agregó el Sr. Fiscal que el Dr. Moisés Dib, Jefe del Instituto de Medicina Forense, expresó que en la ciudad de Córdoba, Río Cuarto y Alta Gracia tendrían circulación

"comunitaria en conglomerado" del virus (esto significa que todavía se puede seguir la trazabilidad del virus o mejor de las probables fuentes de contagio). Además, informó que, al momento no hay ninguna comunicación por parte del Servicio Penitenciario de casos sospechosos o confirmados o de circulación del virus de Covid-19 en el interior de las unidades, y que en las unidades penitenciarias se han activado protocolos de protección, detección y tratamiento del mismo; por lo que es posible estimar que en dichos lugares se mantienen funcionando los sistemas de asistencia y control sanitario de los internos proveyendo la medicación correspondiente de acuerdo a indicación médica, por lo que los internos están siendo normalmente asistidos y medicados. Indicó también que sin perjuicio de las medidas de prevención adoptadas y mencionadas con anterioridad, el Ministerio de Salud de Córdoba dictó el Decreto N° 384 (30/03/2020) estableciendo un “plan de atención de las personas privadas de su libertad, frente al Covid-19”, contemplando el aislamiento médico, atención, internación de los internos/as, casos sospechosos y confirmados de Covid-19, como también **centraliza el manejo de las acciones necesarias que requiera la situación**, el cual que tiene como órgano de aplicación el Centro de Operaciones de Emergencia (COE). Manifestó el Dr. Berger que, como expresó el Tribunal Superior de Justicia: “...no debe pasarse por alto que las mismas -en referencia a las medidas adoptadas- revisten carácter transitorio, en principio mientras permanezca la emergencia sanitaria. Resulta comprensible que ante dichas circunstancias se vea alterado el cumplimiento de determinados derechos - como el resto de la población que se encuentra en libertad-; no obstante tales limitaciones, en estas circunstancias sanitarias, no agravan de manera ilegítima la forma y condiciones de detención de los internos...” (Sentencia N° 95, de fecha 17/04/2020, Tapia Sergio Orlando s/ prisión domiciliaria). Seguidamente se refirió a los Informes del Servicio Penitenciario de fecha 21/04/20 y del **personal del Servicio Médico Forense del Poder Judicial de fecha 22/04/20** en relación al interno Sosa, los cuales transcribió y a los cuales ya hemos hecho referencia. Del análisis de la situación concreta del interno de marras, consideró el Sr. Fiscal

que si bien por su patología de base (obesidad mórbida e HTA), se encontraría dentro de los grupos de riesgo para la infección por Covid-19, el hecho de estar alojado en un establecimiento penitenciario no implica un mayor riesgo para su salud ya que, al momento actual no hay circulación de virus intra-carcelario y allí se encuentran cumpliendo el “aislamiento obligatorio” dispuesto por el Presidente de la Nación a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287/20, 297/20 y 325/20, para evitar la propagación del virus. Y que además, en el Establecimiento Penitenciario se están tomando todas las medidas necesarias para preservar la salud de todos los/las internos/as. Aditó que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, se expidió en el marco de la emergencia sanitaria manifestando que *“...de los informes se deriva que el imputado puede permanecer alojado intramuros, y que en el marco de la enfermedad que padece, su control y tratamiento puede cumplirse en el establecimiento penitenciario sin que, por el momento, ello implique un empeoramiento de su estado de salud, y sin que la pandemia declarada a nivel mundial pueda afectarlo al menos en lo inmediato.* Al respecto, si bien es cierto que la situación actual, es de emergencia sanitaria por la pandemia declarada por la OMS, y que se trata de un interno catalogado en “grupo de factor de riesgo”, las medidas tomadas por el establecimiento penitenciario aparecen como adecuadas para, por un lado, impedir el contagio y propagación del Covid-19 entre los internos, y por otro lado, lograr el tratamiento adecuado de quienes pudieran resultar infectados, incluso tratándose de ese grupo de riesgo. Y en virtud precisamente de ello, pueden adicionarse, en el marco del cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, y sin que ello implique modificación alguna a las medidas de seguridad imperantes en cada establecimiento penitenciario, medidas adicionales de distanciamiento o seguridad sanitaria dentro de su lugar específico de alojamiento. Por otro lado, como ya ha recordado esta Sala en otra oportunidad, debe tenerse en cuenta que la cobertura médica que el Servicio Penitenciario brinda a través de los Centros Médicos a los internos alojados en los diferentes Establecimientos de la Provincia, se

encuentra integrada con la asistencia especializada que se pueda requerir a nosocomios públicos y/o privados, a los fines de optimizar la atención brindada a éstos (TSJ Sala Penal, “Peralta”, S. N° 12, 3/3/2015). Precisamente, esta cobertura médica se encuentra especialmente vigente y en alerta por la emergencia sanitaria declarada en el ámbito nacional, provincial y municipal a raíz de la pandemia referida. Finalmente, cabe referir que no es de aceptación la invocación de discapacidad efectuada..., por cuanto no surge tal calidad de los informes médicos penitenciarios. Se trata de una causal diferente de prisión domiciliaria con su propia materia de análisis, a los fines de determinar si el encarcelamiento es inadecuado por esa condición, implicándole un trato indigno, inhumano o cruel (art. 32, inc. c, Ley 24.660). Pero ya se ha visto que son determinadas enfermedades y no, al menos por ahora, alguna condición de discapacidad, las que aquejan al imputado, y que la privación de la libertad en el establecimiento carcelario no le impide la recuperación y el tratamiento de aquellas...” (Sentencia N° 95, de fecha 17/04/2020, Tapia Sergio Orlando s/ prisión domiciliaria). Afirmó el Sr. Fiscal, que en este contexto, el derecho a la salud argumentado por los Dres. Hairabedián y Juárez Villanueva, se encuentra -a la fecha- plenamente garantizado y que si bien no pierde de vista la realidad excepcional en que la sociedad se encuentra inmersa en la actualidad, toda vez que ha sido declarada una pandemia mundial por la Organización Mundial de la Salud con motivo de la propagación del Covid-19, como también la emergencia sanitaria que se ha dispuesto en nuestro país; ello no amerita a hacer lugar a la prisión domiciliaria del nombrado, *al menos en esta instancia y sin perjuicio de un análisis posterior de la medida*. Finalmente dejó expresamente sentado que, la situación del Covid-19 tanto en la esfera política, como de clínica médica y judicial, es una cuestión dinámica, pasible de cambios inmediatos y como tal debe ser tratada, lo que quiere decir que las resoluciones que se adopten en este sentido, pueden ser modificadas de acuerdo al avance o retroceso de este flagelo, siempre siguiendo las pautas que brinden los profesionales de la salud, a través de sus funciones específicas.

IV. El Tribunal comparte en un todo el criterio sustentado por el Sr. Fiscal de Cámara, motivo por la cual la solicitud de prisión domiciliaria debe ser rechazada. **Damos razones:** En primer lugar corresponde aclarar que en Argentina, el Poder Ejecutivo Nacional publicó el Decreto N° 260/2020 (12/03/2020) declarando la emergencia sanitaria en relación con el coronavirus COVID-19. En su artículo 2, confiere facultadas extraordinarias a la Autoridad Sanitaria (Ministerio de Salud), para disponer todas las medidas respecto de la situación epidemiológica. Incluso, le adjudica potestades, que en situaciones normales están bajo autoridad de otros organismos democráticos, permitiéndole adoptar decisiones de aislamiento de zonas o regiones del territorio argentino (art. 12), restringiendo el art. 14 de la Constitución Nacional y Convenciones Internacionales; a más de ello deja abiertas sus facultades para cualquier otra medida. Todo esto a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), prescripto en el art. 22 inc. 3 de la Carta Magna. En el presente marco, la habitual jerarquía de autoridades ha cambiado, de tal forma que por ejemplo coloca al Ministerio de Seguridad de Nación a dar cumplimiento a las medidas (art. 23). Por último, designa en el art. 24 que lo dispuesto reviste carácter de “orden público”, es decir obligatorio para todas las personas en el territorio Nacional. Posteriormente, se dicta el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020 disponiendo el “aislamiento social preventivo y obligatorio”.

Por su parte, en el orden jurídico de la Provincia de Córdoba, se dictó la Ley N° 10.690, en la que se adhiere a la Emergencia Pública en materia sanitaria, declarada por el Estado Nacional en el marco de la Ley N° 27.541, artículos 1, 64 a 85 y concordantes, el Decreto N° 486/2002 y el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 260/2020. <https://boletinoficial.cba.gov.ar/>. En consecuencia, la autoridad Provincial en materia relacionada al Coronavirus es el Ministerio de Salud.

En ese marco jurídico que otorga competencias específicas, el Ministerio de Salud de Córdoba dicta el Decreto N° 384 (30/03/2020) estableciendo un “plan de atención de las

personas privadas de su libertad, frente al Covid-19”, contemplando el aislamiento médico, atención, internación de los internos/as, casos sospechosos y confirmados de Covid-19, como también centraliza el manejo de las acciones necesarias que requiera la situación. Luego, resuelve aprobar el “Protocolo de Atención Covid-19 para Establecimientos Penitenciarios”, en el cual, el órgano de aplicación es el “Centro de Operaciones de Emergencia” (C.O.E.), siendo la máxima autoridad su Coordinador General. Así, la competencia en materia de esta emergencia sanitaria -a nivel Penitenciario de Córdoba- fue atribuida a este órgano recién mencionado. Esta nueva jerarquización institucional es unánimemente admitida por las autoridades en ejercicio de funciones.

Por otra parte, debemos recordar que la prisión domiciliaria es una de las alternativas para situaciones especiales que prevé el ordenamiento jurídico argentino en relación con la ejecución de la pena privativa de la libertad. Entre otras hipótesis, y conforme surge de los artículos 10 CP y 32 de la Ley 24.660, esta particular modalidad puede ser otorgada al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario, al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal y al interno discapacitado, cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario sea inadecuada. Estos supuestos de procedencia de la prisión domiciliaria tienen su fundamento en el principio de humanidad en la ejecución de las penas privativas de la libertad, consagrado el artículo 18 de la Constitución Nacional. Por lo demás, la directriz del trato humanitario en la ejecución de la pena tiene en el ámbito de la República expresa consagración normativa (C.N., art. 75 inc. 22; Declaración Americana de los Derechos del Hombre, XXV; Convención Americana sobre los Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, 2; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes - A.G., ONU, 10/12/84, Considerandos) (T.S.J de Córdoba, Sent. N° 56, 22/6/2000, “Pompas”).

El ordenamiento jurídico pretende, en pocas palabras, impedir que la privación de la libertad se muestre especialmente aflictiva y que resulte configurativa de un trato cruel, inhumano y degradante en razón de tornar imposible la recuperación o el tratamiento médico adecuado del condenado enfermo que purga su pena en un centro carcelario. No parece estéril añadir finalmente que, en los “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas” (Resolución 1/08), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), establece que: “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.

V. Por lo expuesto, y a los fines de la procedencia de la solicitud analizada en los presentes obrados se considera que debería acreditarse un grave riesgo actual para la salud del imputado René Alejandro Sosa, como así también que no se estuvieren desarrollando medidas para evitar dicho riesgo, extremos ambos que no se verifican en autos, según se desprende de los informes médicos requeridos y de lo explicado ut supra. De los informes remitidos por el servicio médico del Establecimiento Penitenciario y el área médico forense del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, surge que se trata de un interno de 38 años de edad, con antecedentes de hipertensión arterial y obesidad en tratamiento con enalapril. Que si bien forma parte del grupo de riesgo por los antecedentes de patologías que incluye el Ministerio de Salud de la Provincia, al momento del examen clínico se encuentra con buen estado general, lucido, vigil, orientado en tiempo y espacio, afebril, con sus signos vitales dentro de los parámetros normales y con una úlcera en pie derecho por la cual se le realizan curaciones

diarias. Además, los informes expresan que para disminuir el riesgo de contagio del Covid-19, en el establecimiento donde se encuentra alojado Sosa, se han adoptado las medidas indicadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba. En definitiva, los informes concluyen que al momento de la valoración, estar alojado en un establecimiento carcelario no impide al interno el adecuado tratamiento y el control de la evolución de sus patologías por lo que puede permanecer alojado en su lugar de detención. Siendo conveniente resaltar que además de todo ello, aun no hay información oficial sobre circulación de Covid-19 en el ámbito carcelario.

Se puede afirmar sin hesitación que en el concreto caso que se estudia, queda claro que el sólo hecho de estar alojado en un establecimiento penitenciario no implica un mayor riesgo para el imputado Sosa ya que, al momento actual, no hay circulación de virus intra-carcelario y allí se encuentra cumpliendo el “aislamiento obligatorio” dispuesto por el Presidente de la Nación a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio N° 287/20, 297/20 y 325/20, para evitar la propagación del virus, y se están tomando todas las medidas necesarias para preservar la salud de todos los/las internos/as. Por su parte, el treinta de marzo de 2020 el Ministerio de Salud de la Provincia dictó la Resolución N° 384 en la que se aprueba el “Protocolo de Atención Covid-19 para Establecimientos Penitenciarios” allí se instrumentan numerosas acciones para proteger y prevenir a los internos y al Servicio Penitenciario, entre otras medidas para intentar evitar el ingreso del virus como también en caso que se observen casos positivos, su aislamiento y tratamiento adecuados.

En esta oportunidad conviene resaltar lo expresado por el Tribunal Superior de Justicia de esta provincia en su reciente fallo sobre la temática, oportunidad en la que en relación a un interno alojado en el mismo complejo carcelario que Sosa y también integrante del grupo de riesgo, se confirmó el rechazo a su pedido de prisión domiciliaria. En dicha ocasión, el cimero tribunal provincial dijo: *“Al respecto, si bien es cierto que la situación actual, como bien*

destaca el recurrente, es de emergencia sanitaria por la pandemia declarada por la OMS, y que se trata de un interno catalogado en “grupo de factor de riesgo”, las medidas tomadas por el establecimiento penitenciario aparecen como adecuadas para, por un lado, impedir el contagio y propagación del Covid-19 entre los internos, y por otro lado, lograr el tratamiento adecuado de quienes pudieran resultar infectados, incluso tratándose de ese grupo de riesgo (...)” (TSJ, Sala Penal, “Tapia”, S. N° 95, 17/04/2020). Ello implica claramente que *pertenecer a un grupo de riesgo no habilita, per se, a los internos a acceder a la prisión domiciliaria.*

En conclusión, sin perjuicio de que la contingencia de la pandemia actual es dinámica y cambiante a diario, al momento no se han aportado al caso elementos de convicción que permitan deducir un riesgo inminente o grave para la salud del interno en cuestión, por lo que la pretensión deducida debe ser rechazada, sin costas (arts. 32 inc. a, Ley 24.660 -a contrario sensu-; art. 10 inc. a del CP, y 550 y 551 del CPP).

Ello no obstante, se deberá oficiar al Servicio Penitenciario a los fines de que el interno René Alejandro Sosa sea revisado periódicamente según los parámetros médicos de los profesionales del SPC, debiendo seguirse en este caso, las instrucciones del Sr. Coordinador del Centro de Operaciones de Emergencia (C.O.E), debiendo informarse de inmediato a esta Cámara, si el estado de la pandemia actual varía y ello implica un agravamiento de las condiciones de detención del interno mencionado.

De igual modo, debe recordarse a los letrados impetrantes que este Tribunal tiene una competencia limitada a la emergencia sanitaria, razón por la cual lo aquí resuelto es sin perjuicio de las presentaciones que la defensa desee realizar ante la Cámara de Origen, en beneficio de su asistido. En Efecto en el Punto 8 del Anexo II -parte integrante de la Resolución N° 33, del 03/04/20 de la Presidencia del T.S.J.- se establece que este Tribunal intervendrá únicamente en aquellas peticiones que encuentren motivos exclusivamente relacionados con las razones de emergencia sanitaria que dieron sustento al receso judicial

extraordinario dispuesto en los Acuerdos Reglamentarios 1620, 1621 y 1622 del Alto Cuerpo. Asimismo, se encuentra previsto en el mismo Anexo II antes aludido, que a partir del día 04/04/20 las presentaciones que no sean de competencia de este Tribunal extraordinario deberán ser tratadas por la Cámara en lo Criminal y Correccional en la cual se encuentren radicados los autos respectivos.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal por **unanimidad; RESUELVE: I)** No hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria efectuado por los Dres. Carlos Hairabedián y Miguel Juárez Villanueva, en favor de su defendido, el interno René Alejandro Sosa, sin costas (arts. 32 y cc. Ley 24.660 -a contrario sensu-; art. 10 del CP, y 550 y 551 del CPP). **II)** Oficiar al servicio penitenciario, a los fines de que el interno René Alejandro Sosa sea revisado periódicamente, según los parámetros médicos de los profesionales del SPC, debiendo seguirse en este caso, las instrucciones del Sr. Coordinador del Centro de Operaciones de Emergencia (C.O.E), debiendo informarse de inmediato a esta Cámara, si el estado de la pandemia actual varía y ello implica un agravamiento de las condiciones de detención del interno mencionado. **III)** Concluido el Receso Judicial Extraordinario, remítase todo lo actuado por ante el órgano jurisdiccional interviniente. **OFÍCIESE, PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.**

JAIME, Marcelo Nicolás
VOCAL DE CAMARA

LUCERO, Graciela Inés
VOCAL DE CAMARA

BERTONE, Fernando Martín
VOCAL DE CAMARA

MOREIRA ODIERNA, Cintia Yohana
PROSECRETARIO/A LETRADO